



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Fecha de Aprobación	1998/10/15
Fecha de Publicación	1998/11/18
Vigencia	1998/11/19
Periódico Oficial	3950 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN GENERAL.

-Se adiciona la fracción VI al artículo 19 del presente Reglamento por Acuerdo SM/338/27-11-08 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4702 de fecha 2009/04/29.

Última reforma al 29 de abril de 2009.

ADOLFO BARRAGAN CENA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y LOS ARTICULOS 53 FRACCION II, 55 FRACCION II; 155, 156, 157 FRACCION IV, 159 Y 160 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO

TITULO I DE LAS NORMAS PREELIMINARES Y ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de carácter obligatorio en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos y tiene por objeto regular el funcionamiento de los

establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios; estableciendo las bases para su operatividad en áreas de la seguridad y bienestar de los habitantes, procurando la consecución de los fines de organización del Municipio.

ARTICULO 2.- Las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades lícitas de tipo comercial, industrial y de prestación de servicios están obligadas a observar y cumplir las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.- Autoridad: H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos;
- II.- Autorización: El acto administrativo que emita la autoridad por escrito a favor de una persona física o moral, para que pueda desarrollar por un solo evento o período determinado, el o los giros que ampara la misma;
- III.- Solicitud de Apertura: La manifestación que deberán hacer por escrito las personas físicas o morales ante la autoridad, con motivo del inicio de actividades de tipo comercial, industrial y de servicios y que requiere de la licencia de funcionamiento.
- IV.- Dirección: La Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Jiutepec;
- V.- Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios: El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios, en forma constante, reiterada y lícita con fines lucrativos;
- VI.- Giro Principal: La actividad o actividades que se registren o autoricen en licencia de funcionamiento para desarrollarse en los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios;
- VII.- Giro Complementario: La actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen dentro de los establecimientos;
- VIII.- Impacto Social: El fenómeno causado por la actividad desarrollada y que pueda alterar el orden y la seguridad pública o afectar la armonía de la comunidad;
- IX.- Reglamento: El presente Reglamento;
- X.- Ley: Orgánica Municipal;
- XI.- Licencia de Funcionamiento: El documento que emite la autoridad correspondiente para que una persona física o moral pueda desarrollar actividades de tipo comercial, industrial o de servicios;
- XII.- Permiso: El documento que emite la autoridad correspondiente para que una persona física o moral pueda ocupar la vía pública y en casos específicos y temporales de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;
- XIII.- Particulares: Las personas físicas o morales que obtengan licencias de funcionamiento o permiso y las que presenten su solicitud de apertura; así como aquellas que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de establecimiento;
- XIV.- Traspaso: La transmisión que el Titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor de la misma a otra persona física o moral de conformidad al presente ordenamiento.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 4.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento, que actuará a través de la Dirección de Comercio, Industria y Servicios:

- I.- Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento de las facultades y obligaciones contenidas en el presente ordenamiento;
- II.- Registrar las solicitudes de apertura de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios;
- III.- Expedir licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones conforme al presente ordenamiento;
- IV.- Expedir, refrendar, aumentar o disminuir de giro complementario y autorizar los traspasos de licencias de funcionamiento;
- V.- Registrar el aviso de suspensión y cede de actividades de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios;
- VI.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios que operen en el Municipio;
- VII.- Instruir al personal de inspección para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en el sentido de que las diligencias, inspecciones, y visitas a que haya lugar se lleven a cabo de conformidad con el mismo;
- VIII.- Cancelar, los formatos de licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones que no se hayan autorizado o utilizado al final del año calendario ante los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y;
- IX.- Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento y las demás que les señalen otras disposiciones aplicables.

TITULO II DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5.- El Particular tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su registro en el padrón de contribuyentes ante la Dirección;
- II.- Destinar exclusivamente el local o área para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgada;
- III.- Exhibir la razón social al público y a la autoridad;
- IV.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Dirección haya otorgado;
- V.- Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los bienes y servicios que se proporcionen, y el horario en el que prestarán los servicios ofrecidos;
- VI.- Que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y en general comunicados al público, estén escritos en español, independientemente de que se desea hacerlos en otros idiomas;
- VII.- Permitir el acceso al establecimiento del personal autorizado por la Dirección para realizar las inspecciones que establece este Reglamento;

VIII.- Observar el horario que para el establecimiento de que se trate, establezca la autoridad, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado;

IX.- Cumplir las restricciones al horario o suspensión de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la Autoridad;

X.- Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados. Así mismo cuando se trate de integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión. Igualmente se impedirá el acceso a miembro del Ejército, Fuerza Aérea y de Cuerpos policiacos cuando pretendan hacer uso de los servicios de copeo, estando uniformados o armados;

XI.- Contar en sus instalaciones con un botiquín básico de primeros auxilios con medicinas y utensilios necesarios y suficientes;

XII.- Dar aviso por escrito a la Dirección dentro de los 30 días a la suspensión temporal o definitiva de actividades de establecimientos, indicando la causa que la motiva, así como la reanudación en su caso;

XIII.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que no se altere el orden público;

XIV.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de su establecimiento o fuera de este; y

XV.- Cumplir con la normatividad de las Direcciones de Obras Públicas, Protección Civil, Ecología, Seguridad Pública y demás disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este Reglamento.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 6.- El Particular, tiene las siguientes prohibiciones;

I.- La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos;

II.- La venta de cualquier tipo de tabaco a menores de edad;

III.- Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo aquellos casos en que se autorice;

IV...- Que en el interior de los establecimientos se permitan las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

V.- Cruzar apuestas en el interior de los establecimientos;

VI.- Elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Morelos, su Reglamento, y lo dispuesto por la Dirección de Salud Pública Municipal;

VII.- Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento una vez cumplido el horario establecido;

VIII.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, en caso de contar con licencia para la venta de estos productos en envase cerrado;

IX.- Permitir el consumo, la venta y distribución de todo tipo estupefacientes y psicotrópicos y;

X.- Presentar el servicio a domicilio de productos y mercancías sin la autorización correspondiente.

TITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 7.- Para la realización de actividades de tipo comercial, industrial y prestación de servicios, se requiere de la licencia de funcionamiento que expide la autoridad, para tal caso los interesados en obtener la licencia correspondiente para la operación de sus actividades, deberán presentar la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos;

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad, y en su caso la solicitud de inscripción al padrón de contribuyentes;

II.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

III.- Si en persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

IV.- Ubicación del local donde pretende establecer su actividad, determinando si éste es propio o se encuentra en arrendamiento;

V.- Clase de giro que se pretenda ejercer, u razón social o denominación del mismo;

VI.- Licencia de uso del suelo expedida por el H. Ayuntamiento para poder operar y;

VII.- Comprobar por escrito cuando corresponda, que cumplen además de lo previsto por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por las Leyes de Salud, de Protección Civil y de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Morelos, además de las disposiciones Reglamentarias vigentes en el Municipio.

ARTICULO 8.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección en un plazo máximo de 15 días hábiles, deberá expedir o negar la licencia de funcionamiento correspondiente.

La Dirección dentro del plazo señalado, podrá realizar visitas para verificar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva sean verídicos, de conformidad con lo establecido.

En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro que se autoriza ejercer, atendiendo lo señalado en el artículo 7 del Reglamento e incluir aquellos que se permitan adicionalmente como giros complementarios.

ARTICULO 9.- Las licencias de funcionamiento que se hayan otorgado dejarán de surtir efecto cuando el Particular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición, a bien deje de ejercer sin aviso las actividades amparadas durante igual lapso de tiempo.

ARTICULO 10.- La licencia de funcionamiento deberá refrendarse cada año calendario, dentro del término de 60 días a partir del inicio del año; para tal efecto, los particulares deberán presentar a la Dirección, los siguientes documentos:

- I.- Licencia de funcionamiento original;
- II.- Comprobante de pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio;
- III.- En caso de no efectuar el refrendo sin previa justificación dentro del término establecido, será motivo de una sanción económica.

ARTICULO 11.- En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan cambiado, el interesado deberá solicitar la expedición de una nueva, presentando la solicitud a que se refiere el artículo 7 del presente, y la original será cancelada conforme al procedimiento que señala la misma a excepción de los giros contemplados en los capítulos I y II del Título IV del presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LOS TRASPASOS

ARTICULO 12.- Cuando se realice el Traspaso de algún establecimiento, el adquirente deberá solicitar el cambio de propietario, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado. La expedición de la licencia de funcionamiento a nombre del solicitante, se realizará presentando los siguientes documentos:

- I.- El documento traslativo de dominio;
- II.- La Licencia de funcionamiento original vigente respectiva;
- III.- En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su responsabilidad; y
- VI.- El solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; y
- V.- El pago de los derechos correspondientes.
- VI.- Los establecimientos señalados en el crédito I y II del Título IV del presente ordenamiento no podrán ser sujetos de traspaso.

ARTICULO 13.- La Dirección, una vez que haya recibido la solicitud y documentación respectiva, procederá en un plazo de 10 días hábiles a emitir la licencia de funcionamiento correspondiente.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14.- Tratándose de establecimientos con la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, la autoridad no autorizada aperturas, sólo en los casos donde la bebida alcohólica sea complemento de alimentos, previo estudio de impacto social.

ARTICULO 15.- Tratándose de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas al copeo sin consumo de alimentos, el servicio se deberá prestar en una o más áreas delimitadas mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas, contruidos de tal forma que se eviten molestias a los demás concurrentes.

ARTICULO 16.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurantes, restaurant-bar, bares, taquerías, fondas, antojerías y similares deberán proporcionar a los clientes, la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen, en la carta o menú.

ARTICULO 17.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberá contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro principal, separados por muros, cancelas, mamparas, desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitantes.

ARTICULO 18.- En los establecimientos que presten el servicio de alojamiento, se deberá cumplir las siguientes disposiciones:

- I.- Contratar un seguro que ampare su actividad, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos;
- II.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento de los cuartos y la tarifa de los giros complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- III.- Llevar el control de entrada y salida de huéspedes, con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
- IV.- Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interior del Establecimiento Sobre la Prestación de los Servicios;
- V.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la instalación de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas y;
- VI.- Mantener la limpieza e higiene de todas las instalaciones.

ARTICULO *19.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I.- Instalarse a no menos de 200 metros, de los centros escolares;

II.- Para su operación, cada juego deberá tener entre sí una distancia mínima de 50 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores;

III.- En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen los Reglamentos de Protección Civil, requerirán de que se otorgue y acompañe a la solicitud de licencia de funcionamiento o autorización respectiva, la responsiva de un ingeniero mecánico registrado como responsable en instalaciones, en los términos de lo dispuesto en este ordenamiento;

IV.- Contar con un seguro de vida y de gastos médicos para la protección de los usuarios del establecimiento, así como para cubrir daños a terceros;

V.- Observar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos, no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la dependencia competente;

VI.- Los establecimientos dedicados a la renta y/o uso de medios electrónicos con acceso a internet, deberán observar, además de lo dispuesto en el presente reglamento, lo establecido en el reglamento para la protección de menores de edad en establecimientos y locales comerciales dedicados a la renta y uso de medios electrónicos con acceso a internet de este Municipio.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción VI al presente artículo por Acuerdo SM/338/27-11-08 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4702 de fecha 2009/04/29.

ARTICULO 20.- Los establecimientos como salas de teatro,, cines, estadios, plaza de toros y similares, deberán;

I.- Contratar un seguro que ampare su actividad, en los términos dispuestos por la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

II.- Presentar únicamente eventos del tipo señalado en la licencia de funcionamiento respectiva;

III.- Contar con la autorización correspondiente para la prestación de servicios o prestación de eventos diferentes a los autorizados en su licencia de funcionamiento;

IV.- Respetar el foro que tengan autorizado;

V.- Cuando se desee expender bebidas alcohólicas, deberán solicitar la autorización correspondiente, y observar las siguientes disposiciones:

a) Impedir que los asistentes introduzcan bebidas alcohólicas al interior de la sala.

b) Las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse en recesos entre funciones y durante los intermedios y nunca en envase de vidrio;

VI.- Los particulares deberán informar a la autoridad correspondiente, del programa que pretendan presentar, con indicación de las fechas, horarios y precios del boleto de acceso.

ARTICULO 21.- Queda prohibida la prestación de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos en la vía pública, excepto que el juicio de la Dirección, el evento revista un especial interés social o tenga por objeto resguardar las tradiciones; en cuyo caso y previo a la expedición de la autorización respectiva, la Dirección fijará las condiciones mínimas que se

deberán cumplir a efecto de garantizar que no se altere el orden público y la seguridad de los asistentes.

ARTICULO 22.- En los establecimientos de talleres mecánicos, electrónicos, electromecánicos, lavado engrasado, hojalatería y pintura y similares, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con áreas para la ubicación de herramientas refacciones, así como para almacenar en su caso, gasolina, aguarrás, pintura thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios, sometiendo el almacenamiento a la regulación del manejo de esos materiales y los residuos que se generen, considerando su grado de peligrosidad y volúmenes;
- II.- Evitar utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios.
- III.- Queda prohibido el vertimiento de residuos líquidos o sólidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, sin previo tratamiento o permiso de la autoridad competente.
- IV.- Las áreas de reparaciones deberán estar separadas unas a otras, para que diferentes servicios se presten en lugares ciente con la infraestructura y;
- V.- Contar un seguro contra robo y daños a terceros que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación.

ARTICULO 23.- En los establecimientos para operar como balnearios, parques acuáticos o similares, como deberán observar lo siguiente:

- I.- Contar con áreas suficientes para estacionamiento, presentación de espectáculos, vestidores, baños, regaderas; y
- II.- Abstenerse de vender bebidas alcohólicas si no cuenta con el giro complementario de permiso de restaurante.

ARTICULO 24.- Los Estacionamientos con venta de bebidas alcohólicas deberán establecerse a una distancia mínima de 200 metros planteles educativos y unidades deportivas.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE RESTAURANT BAR Y BAR CON PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE RESTAURANT - BAR

ARTICULO 25.- Los establecimientos con giro de Restaurant-Bar, se sujetarán a:

- I.- Los requisitos de su funcionamiento :
 - a) Las señaladas en el capítulo I del Titulo II del presente Reglamento;

- b) Contar con área de estacionamiento suficiente dentro o en las inmediaciones del local;
- c) En el caso de los establecimientos que cuenten con la autorización para tener música viva o grabada, se fija un nivel máximo permisible de 68 dB en el horario autorizado; asimismo aquellos establecimientos que requieran pista de baile deberán contar con la autorización, y para tal fin la autoridad competente realizará el estudio de factibilidad correspondiente.
- d) Del personal de cocina, los meseros y meseras, esto (a)s deberán contar con un uniforme que refleje limpieza y pulcritud, además de cumplir con las disposiciones de la Dirección de Salud Pública Municipal;
- e) A efecto de mantener la seguridad de los clientes, el propietario o encargado contará con personal responsable para la vigilancia dentro y fuera del establecimiento;
- f) En caso de pretender realizar un evento único, temporal o especial, estos establecimientos se sujetarán a lo que disponen los capítulos IV y V del presente Título; y
- g) Además de cumplir las anteriores disposiciones, observarán las indicaciones de las distintas Dependencias Municipales.

II.- De las prohibiciones:

Además de las señaladas en el capítulo II del Título II de este Reglamento, las siguientes;

La realización de VARIEDAD o ESPECTÁCULO contrarios a la altura o que ataque a la moral pública, dentro de los lineamientos;

Ejercer otro tipo de giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento y;

Permitir que los clientes de este tipo de estacionamiento utilicen la vía pública como estacionamiento.

La venta de bebidas alcohólicas sin alimentos.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BAR Y CON PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 28.- Los establecimientos que en su licencia de funcionamiento se le permite ejercer el giro de Bar con pista de baile y presentación de espectáculos, observan:

I. De los requisitos de su funcionamiento:

- a) Las señaladas en el Capítulo I del Título del presente Reglamento.
- b) En cuanto a la emisión de ruido por contar con música viva o grabada, se fijan para estos establecimientos un nivel máximo permisible de 68 dB, por lo que los particulares deberán de promover al establecimiento de cortinas acústicas para tal efecto;
- c) A fin de mantener la seguridad de los clientes, el propietario o encargado contará con personal responsable para la vigilancia dentro y fuera del establecimiento;
- d) En caso de pretender realizar un evento único, temporal o especial, estos establecimientos se sujetarán a lo disponen los Capítulo IV y V del presente Título; y

II. De las prohibiciones:

- a) Las señaladas en el Capítulo II del Título II de este Reglamento;
- b). La portación de cualquier tipo de arma por parte de los clientes, propietarios, encargados o empleados en el interior del establecimiento. En caso de que se cometa un ilícito ya sea al interior o fuera que provenga del establecimiento, además de que dará parte a la autoridad competente se procederá a la clausura temporal o definitiva, previa valoración del caso;
- c) Permitir que los clientes de este tipo de establecimiento utilicen la vía pública como estacionamiento.
- c) Permitir el acceso al establecimiento a menores de edad.

CAPITULO III DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 27.- Los establecimientos pueden sin necesidad de obtener otra licencia de funcionamiento, solicitar los giros complementarios que expresamente les permite el presente Reglamento.

ARTICULO 28.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento de hotelería, se podrá prestar como giros complementarios, los siguientes:

- I.- Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al coqueo así como servicio de bar en los cuartos;
- II. Música viva; y
- III. Servicio de lavandería, planchado y tintorería;

ARTICULO 29.- En los establecimientos cuyo giro principal sea el de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, se podrá tener como giro complementario la venta de bebidas no alcohólicas y dulcería.

ARTICULO 30.- En los establecimientos cuyo giro sea el de billares, no se permitirá la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 31.- En los establecimientos con giro principal para farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería o similares, que cuenten con un área para desarrollar su actividad mayor a 40m², se podrá tener como giro complementario hasta 3 juegos mecánicos, electromecánicos y/o de vídeo, de acuerdo a las fracciones I y II del artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 32.- Para el otorgamiento de la autorización para operar en una sola ocasión por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento, el particular deberá formular solicitud por escrito con los datos que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTICULO 33.- Deberá presentar cuando menos con 10 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante la Dirección, con los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad o evento;
- III.- Ubicación del lugar en donde se realizará, y
- IV.- Fecha y hora de inicio y término del mismo.

La Dirección, analizará la solicitud de la autorización y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, y previo pago de los derechos que en su caso establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO V DE LOS PERMISOS

ARTICULO 34.- Los establecimientos que requieran utilizar la banqueta para mostrar y exhibir con fines de venta él o sus productos, lo podrán colocar en la vía pública, previo permiso y pago de derechos.

ARTICULO 35.- Para efectos del artículo anterior, únicamente se autorizarán en las siguientes condiciones:

- I.- Que sean contiguos al establecimiento mercantil.
- II.- Que se coloquen únicamente en el horario previamente establecido.
- III.- Que se deje una anchura libre de 1.00 metros a 1.50 metros entre los enseres y la guarnición de la banqueta, para el paso de peatones;
- IV.- Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular;
- V.- Que no afecte el entorno o la imagen urbana;
- VI.- Que los enseres no se utilicen para prepara o elaborar bebidas o alimentos y;
- VII.- Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional y de oficinas.

ARTICULO 36.- Los interesados en obtener el permiso, deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, razón social o denominación del establecimiento y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.- Copia de la licencia de funcionamiento;
- III.- Croquis de la colocación de enseres y;
- IV.- El pago de derechos de acuerdo a la Ley de ingresos Municipal.

Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el presente el artículo, la Dirección, en un plazo máximo de 15 días hábiles, deberá informar al particular si procede o no el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 37.- El permiso para la ocupación y colocación en la vía pública de los enseres, no podrá exceder de 30 días naturales, entendiéndose que ésta no crea ningún derecho real o posesorio.

CAPITULO VI DE LOS HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 38.- Las actividades de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios, se sujetarán en los siguientes horarios:

- I.- Los Restaurantes en general podrán funcionar de las 7:00 a las 19:00 horas;
- II.- Los Restaurant-Bar, funcionan con un horario desde las 9:00 hasta las 21:00 horas;
- III.- Los Bares con presentación de espectáculo podrán funcionar desde las 17:00 a las 02:00 horas;
- IV.- Los establecimientos que expendan vinos y licores en botellas cerrada funcionarán de las 6:00 a las 21:00 horas.
- V.- Podrán funcionar las 24 horas del día las industrias, hoteles, moteles, casa de huéspedes, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios, gasolineras, estacionamientos, grúas, funerarias y vulcanizadoras;
- VI.- Los molinos y tortillerías podrán funcionar observando las disposiciones que señale la Dirección, desde las 5:00 horas hasta las 17:00 horas;
- VII.- Las fondas, loncherías, cafés, torterías y expendios de antojitos podrán funcionar en un horario de 7:00 a las 21:00 horas;
- VIII.- Los establecimientos con pista de baile; música magnetofónica, viva podrán funcionar de 17:00 hrs., a 02:00 hrs.
- IX.- Las taquerías podrán funcionar en un horario de las 7:00 hrs., a las 24:00 hrs.;
- X.- Los establecimientos con juegos electrónicos podrán funcionar en un horario de 9:00 a las 21:00 horas,
- XI.- Los establecimientos no considerados en el presente sujetarán su funcionamiento al horario que les señale la Dirección, según sea el caso.

ARTICULO 39.- Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ser ampliados a solicitud de los particulares, previo análisis y autorización de la autoridad, en su caso además de cubrir el pago correspondiente por el tiempo extraordinario.

TITULO V DE LAS INSPECCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LA INSPECCION

ARTICULO 40.- La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia que correspondan para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley.

ARTICULO 41.- A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con la obligación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección podrán ordenar que se lleven a cabo visitas de inspección, mismas que se sujetarán a las siguientes disposiciones.

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación, cuando éstos se conozcan; objeto y aspectos de la

visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el particular, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregar copia legible de la orden de visita;

III.- Al inicio de la inspección, el inspector deberá requerir al visitarlo, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, sin que esto afecte a los alcances y efectos jurídicos de la visita;

IV.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicarlo foliadas en forma progresiva, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si algunas de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia afecte el valor probado del documento;

V.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por este reglamento, y que cuenta con 10 días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección su objeción y acompañar las pruebas pertinentes, excepto la confesional de la autoridad, y vinculadas con lo hechos que pretendan desvirtuarse, así como los alegatos que su derecho convengan, lo cual deberá hacerse constar en el acta; y

VI.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Dirección.

ARTICULO 42 .- Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Dirección calificará las actas dentro de un término de 2 días hábiles, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, considerando las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, notificándola personalmente o por correo certificado.

Si en el plazo indicado en la fracción V del artículo 41 del presente ordenamiento, el visitado no presenta su escrito de objeción, o presentado éste no exhibe las pruebas y alegatos, o no se presenta a la autoridad correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos asentados en el acta, por lo que la Dirección procederá a calificarla.

En los casos en que se determine la existencia de una fracción, se aplicarán las sanciones correspondientes en los términos del Capítulo II del presente Título; tratándose de sanciones que incluyan la clausura, procederá su ejecución en el acto de su notificación.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 43.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la amonestación, al aseguramiento de mercancías, imposición sanciones económicas, clausura temporal o definitiva de los establecimientos y la revocación de las Licencias de funcionamiento o Autorizaciones, según corresponda en los términos del presente Título.

ARTICULO 44.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la fracción, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento y además circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 45.- Se sancionará con el equivalente de 3 a 70 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el cumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículo 5 fracción III, IV, V, VI, XII de la 6 fracción III, IV, VIII y IX; 18 fracciones III y IV; la fracción V del 22, de este Reglamento.

ARTICULO 46.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el cumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en la prohibiciones que señalan los artículo 5 fracciones, IX, XIII, XIV; del 6 fracciones V, VII y X; 16 , 18 fracciones II, V y VI; 19 fracción II y IV; 20 fracción I, II, III y VI; 22 fracciones I; de este Reglamento.

ARTICULO 47.- Se sancionará con el equivalente de 70 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículo 5 fracciones II, IV, VII, IX, X; del 6 fraccione I, II y IV; 10, 11, 12, 14, 15, 16; 18 fracción I; 19 fracciones I, III; 20 fracción IV, 21 y 23 fracción II de este Reglamento.

Se sancionará con el equivalente de 80 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, la violación a lo dispuesto por el artículo 22 fracciones II y III de este ordenamiento.

ARTICULO 48.- La violación de los horarios establecidos en el artículo 38 del presente ordenamiento, se sancionarán con una multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

ARTICULO 49.- En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta.

ARTICULO 50.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Dirección deberá clausurar los eventos a los establecimientos, en los siguientes casos;

I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieren;

II.- Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;

- III.- Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección del personal autorizado por la Dirección;
- IV.- Cuando no se acate el horario autorizado en tres ocasiones;
- V.- Cuando se incurra en lo señalado en la fracción VI del artículo 6, en tres ocasiones;
- VI.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones;
- VII.- Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- VIII.- Pro manifestar datos falsos en la expedición y/o refrendo de la licencia de funcionamiento.
- IX.- Cuando con motivo de la operación de algún giro, se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden público y;
- X.- Cuando atenté contra lo dispuesto en lo contemplado en los artículos 12 y 123 de la Constitución Política del Estado de Morelos.
- XI.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Dirección deberá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

ARTICULO 51.- El estado de clausura, impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I al X, del artículo anterior, será permanente y podrá ser levantado sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTICULO 52.- Son causas de revocación de las licencias de funcionamiento, de permisos y de las autorizaciones, las siguientes:

- I.- Realizar actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- II.- Cuando se niegue de manera reiterada, el acceso al establecimiento del personal autorizado por la Dirección para efectuar las inspecciones correspondientes.
- III.- Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas al coqueo;
- IV.- No presentar el refrendo de la licencia de funcionamiento, o cuando se hayan detectado modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil;
- V.- Permitir, conductas que favorezcan la prostitución;
- VI.- Cuando se pongan en peligro la seguridad, salud u orden público;
- VII.- No iniciar actividades sin causa justificada en un plazo de 180 días a partir de la fecha de expedición de la licencia de funcionamiento;
- VIII.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la Licencia de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales y no dar aviso a la Dirección y;
- IX.- Cuando se haya expedido la licencia y/o refrendo, la autorización o el permiso en base a documentos físicos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.

TITULO VI DE LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS

ARTICULO 53.- El procedimiento de revocación de las licencias de funcionamiento y de permisos, se podrán iniciar cuando la autoridad detecte Por medio de visitas de inspección a través de la Dirección, análisis documental o a través de queja de los vecinos y del impacto social, que el particular ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo 49 del reglamento, citado al particular mediante notificación personal o por correo certificado, en el que se hagan saber o por correo certificado, en el que se hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere conveniente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

En el Citatorio, se expresará lugar, día y hora en la que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, apercibiéndose en el mismo, que en caso de que no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertas las imputaciones que le han hecho.

ARTICULO 54.- En la audiencia a que se refiere artículo anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluido el desahogo, las partes alegarán lo que a su derecho convenga. En caso de que el particular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán ciertas las imputaciones que se le han hecho.

ARTICULO 54.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se desahogará las pruebas ofrecidas y una vez concluido el desahogo, las partes alegarán lo que a su derecho convenga. En caso de que el particular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le han hecho.

ARTICULO 55.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección, procederá de inmediato a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que notificará personalmente al interesado. En caso de que proceda la revocación, se ordenará de inmediato la clausura del establecimiento.

ARTICULO 56.- La Dirección notificará a la tesorería para los efectos legales procedentes, de las resoluciones que revoquen las licencias, autorizaciones o permisos.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTICULO 57.- Para la revocación de las autorizaciones para operar por una sola vez o por período determinado o giro que requiera la licencia de funcionamiento, se aplicará el mismo procedimiento.

ARTICULO 58.- Realizada la notificación al particular y en caso de no presentarse a la Dirección para desahogar la audiencia que se le indica en el capítulo anterior, la Dirección llevará a cabo la misma en el lugar en donde se presente el evento.

ARTICULO 59.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección, el mismo día en que se celebre la audiencia, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 60.- Los particulares afectados por los actos y resolución de la Dirección, podrán a su elección interponer el recurso de conformidad previsto en los artículos 168 al 177 de la Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMEROS.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos;

SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento publicará para efectos de la difusión del mismo, hasta por dos veces consecutivas, su publicación en un periódico local de mayor circulación en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- La Dirección, elaborará los formatos oficiales que se hacen mención en el presente, en un término de 5 días hábiles a partir de la publicación del presente;

CUARTO.- Para efectos de aplicación y de observancia del presente ordenamiento, se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, a los 15 días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, y para su publicación y debida observación, promulgo el presente Reglamento en el día de su fecha, ordenando, que se dé a conocer, para que se dé exacto cumplimiento en sus términos y en su caso denunciar las faltas en que se incurra para su cumplimiento.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
C. ADOLFO BARRAGÁN CENA
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. MARIA DEL CARMEN CERVANTES PEREZ
SINDICO PROCURADOR
C. GILBERTO PEREZ ROGEL

**REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN
Y PRESUPUESTO
C. BENITO NAVA MARTINEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA
OBRAS PUBLICAS
C. MARTHA FRANSICA VILLA MERAZ
REGIDORA DE SERVICIOS PUBLICOS
C. JUAN MOJICA DIAZ
REGIDOR DE EDUCACION, RECREACIÓN
PATRIMONIO CULTURAL
C. ISMAEL SOLORIO FLORES
REGIRDOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y
TURISMO
C. MARIO BERTIZ TÉLLEZ
REGIDOR DE COLONIAS Y POBLADOS
C. JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL
REL. PUBLICAS Y COM. SOCIAL
C. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO
C. FLORENTINO CRUZ MEJIA
REGIDOR DE ORGANISMOS DECENTRALIZADOS
C. HECTOR JAVER HERNÁNDEZ GENIS
REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
C. MARIA ROMAN HEREDIA
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS Y TRANSITO
C. JUAN MANUEL BAUTISTA RAMÍREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICAS**

